

DOCUMENTO NUM. 19.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2.^a—El Exmo. Sr. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL C. IGNACIO COMONFORT, Presidente de la República Mexicana, á todos sus habitantes, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayulla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Las fábricas de hilados y tejidos de algodón, lana y lino, pagarán una contribucion de tres reales por cada huso, y las de papel ciento treinta y tres pesos por cada molinete.

Art. 2.^o Dicha contribucion será anual, y deberá satisfacerse por semestres vencidos, que comenzarán á correr desde el dia 4 de Julio próximo pasado.

Art. 3.^o Si en los primeros ocho dias de cada semestre, no hubieren satisfecho, los respectivos dueños de fábricas, las cuotas que les correspondan, pagarán una multa de una cuarta parte del monto de la contribucion: si el retardo fuere de quince dias, la multa será de la mitad de la suma que deben satisfacer, y si el pago no lo verifican en todo el curso del primer mes, se les cobrará el duplo de lo que importe la respectiva contribucion, haciendo uso, en este caso, de la facultad coactiva.

Art. 4.^o Por consecuencia de este impuesto, quedan exceptuadas las fábricas de hilados y tejidos de algodón, lana y lino y las de papel, de las demas contribuciones que directa ó indirectamente se hayan impuesto ó se impusieren en lo sucesivo á los establecimientos industriales, y á las manufacturas de su clase.

Art. 5.^o La excepcion concedida por el artículo anterior, comprende á las máquinas y á sus edificios, eximiéndolos igualmente de las contribuciones que con el carácter de municipales ó en clase de arbitrios temporales ó perpétuos, actualmente existan ó se establecieren en lo sucesivo por el Gobierno general, ó por los de cualquier Estado ó Territorio de la República.

Art. 6.^o La fábrica ó fábricas de hilados y tejidos de algodón, lana y lino, ó de papel, que por cualquiera causa tengan que suspender enteramente sus trabajos, por espacio de cuatro ó mas meses consecutivos, y solo en este preciso caso, quedarán exentas del pago de la contribucion que establece el presente decreto, por todo el tiempo que dure la suspension de las labores.

Art. 7.^o Para gozar de la exencion concedida por el artículo precedente, los fabricantes de esta capital ocurrirán directamente al Ministerio de Fomento, haciendo una manifestacion por escrito, de que van á suspender sus trabajos; y los de los demas puntos de la República, lo harán al respectivo agente de fomento. En el caso de no cumplir con esta obligacion, no podrán gozar de la citada exencion.

Art. 8.^o Cuando la paralización de los trabajos, solo fuere de ménos de cuatro meses, pagarán su contribucion, como si no hubiese habido tal paralización.

Art. 9.^o Los fabricantes que á la expedicion del presente decreto, debieren algunas cantidades por semestres vencidos, ocurrirán ántes de quince dias al Ministerio de Fomento, á fin de arreglar prudencial y equitativamente el pago de sus adeudos: si dejaren trascurrir ese término sin hacer su presentacion, desde luego se procederá contra ellos ejerciendo las facultades económico-coactivas.

Art. 10.^o El producto de esta contribucion se aplicará á los gastos de construccion y conservacion de la Escuela Industrial de Artes y Oficios.

Art. 11^o Quedan derogados los decretos de 4 de Julio de 1853, el reglamento de 4 de Agosto del mismo año, y el decreto de 2 de Julio de 1854.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 4 de Agosto de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1857.—*Siliceo.*

o. Presta por decreto de 26 de
blicas

| TOTAL | | PLAZAS DE TOROS. | | ARO DE GALLOS. | | | TOTAL | |
|---------|--------|------------------|--|--------------------------|--|--|--------|--|
| 150 000 | 126 92 | 126 92 | | Calle de Don Lope | | | 126 92 | |
| 12 271 | 101 40 | 101 40 | | En la Viga casa de Guero | | | 101 40 | |
| 12 15 | 92 97 | 92 97 | | Calle del Niño perdido. | | | 92 97 | |
| | | | | En Necatlan. | | | | |
| | | | | Calle de Don Toribio. | | | | |
| | | | | Paseo Nuevo. | | | | |
| | | | | San Pablo. | | | | |
| | | | | | | | | |

| ARO DE GALLOS. | | PLAZAS DE TOROS. | | TOTALES. | |
|---------------------------|---|------------------|--|----------|--|
| Calle de la Misericordia. | | | | | |
| Siete Práncimas. | | | | | |
| En la Viga casa de Guero. | | | | | |
| Calle del Niño perdido. | | | | | |
| En Necatlan. | | | | | |
| Calle de Don Toribio. | | | | | |
| Paseo Nuevo. | | | | | |
| San Pablo. | | | | | |
| 57½ | 3 | 186 92 | | 230 02½ | |
| 45 | 4 | 369 40½ | | 485 87 | |
| | | 533 97 | | 735 72 | |

